

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 380**

Santiago, **19-05-2022**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110 N° 16, 170 letra l), 177 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, a través de la Resolución Exenta IF/N° 184 de fecha 24 de marzo de 2022, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, impuso a la agente de ventas Sra. Isolda del Pilar Maulen Plaza, la sanción de cancelación de registro, por incumplimientos a sus obligaciones durante el proceso de afiliación del Sr. M.M. Domínguez P., a la Isapre Consalud S.A., en específico haber sometido a consideración de dicha Institución documentación contractual con huellas dactilares falsas, en contravención a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud.

2. Que, mediante presentación N° 4702 de fecha 8 de abril de 2022, la agente de ventas dedujo recursos, oponiendo en primer lugar una acción de nulidad en contra de la referida resolución sancionatoria, señalando en lo fundamental que se habrían transgredido las garantías del debido proceso al sancionársele por una conducta que no le fue imputada en la etapa de formulación de cargos. En ese sentido, señala, que la resolución recurrida en su considerando 4° menciona el cargo relativo a someter a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato de salud sin contar con el debido consentimiento de la persona afiliada, sin que dicha conducta haya sido incluida en oficio de cargos de fecha 16 de marzo de 2021.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de marzo de 2022 por falta de notificación y debido emplazamiento de los cargos que se le formularon.

3. Que, en segundo término, dedujo recurso de reposición en contra de la referida resolución sancionatoria señalando en primer lugar, que tanto el informe pericial caligráfico aportado por la Isapre, como el informe pericial caligráfico elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, concluyeron la existencia de firmas y huellas del cotizante entre los documentos de afiliación, por lo que existiría una duda razonable en relación a que haya cometido las infracciones que se le imputan.

Agrega, que el afiliado habría actuado de mala fe, señalando hechos falsos, en cuanto a que las firmas y huellas contenidas en los documentos de afiliación no le pertenecerían.

A continuación, señala, que, no se habrían acreditado los hechos denunciados por el afiliado, ya que este si suscribió los documentos contractuales, por lo que los hechos que se le imputan serían falsos, sin que se pueda tener por acreditada una falta de consentimiento en la suscripción del contrato de salud.

Por otra parte, indica, que por más que se concluya que una de las huellas dactilares estampadas en los documentos contractuales le pertenezca a ella, no se han acreditado fuera de toda duda razonable los hechos que le imputan.

Añade, que le llama la atención que se hayan periciado solamente tres documentos por la Policía de Investigaciones de Chile, indicando que podría haber un interés de este Organismo para que se periciaran solamente esos documentos.

Sostiene, además, que no existe un antecedente real, objetivo y certero que acredite fehacientemente los hechos infraccionales que se le imputan, vulnerándose de esa manera

de forma arbitraria su presunción de inocencia.

Finalmente señala, que no se referirá al resto de la resolución, toda vez que, con la confirmación de la existencia de firmas del afiliado entre los documentos contractuales, el acto jurídico sería lícito en todas y cada una de sus partes, resultando injustificado el procedimiento sancionatorio.

Solicita, además, como medida probatoria la realización de un nuevo peritaje caligráfico y dactiloscópico realizado respecto de la totalidad de documentos en original y con la concurrencia del afiliado, toda vez que la existencia de un informe pericial de la PDI no se concibe como una prueba irreprochable e irrefutable.

En el primer otrosí de su presentación deduce, en subsidio, recurso jerárquico.

4. Que, habiéndose puesto en conocimiento de la Isapre denunciante el señalado recurso esta no formuló observaciones dentro del plazo otorgado para dichos efectos.

5. Que, en primer término, en cuanto a la solicitud de declaración de nulidad efectuada por la agente de ventas en su recurso, esta debe desestimarse, por no observarse la existencia de vicios que afecten la validez o legalidad de la Resolución Exenta IF/N° 184 de fecha 24 de marzo de 2022, que impuso a la recurrente la sanción de cancelación, ni del procedimiento sancionatorio que la precede.

Al efecto, si bien en el considerando 4° de la resolución recurrida se mencionó un cargo que no fue objeto de la formulación de cargos, dicho considerando tiene carácter meramente enunciativo de los cargos previamente formulados mediante Ord. IF/N° 4040 de 16 de febrero de 2021.

Por otra parte, tal como se estableció en los considerandos 14° y 15° de la referida resolución, el cargo por el que, en definitiva, se procedió a sancionar a la agente de ventas fue el de ingresar a consideración de la Isapre, documentación contractual con huella dactilar falsa respecto del cotizante, en contravención a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. del punto III de Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia, conducta que fue debidamente individualizada en el oficio de formulación de cargos de fecha 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, cabe concluir, que la conducta infraccional por la que se estimó procedente sancionar a la agente de ventas fue debidamente informada al momento de la formulación de cargos, sin que existiera afectación alguna a su derecho a defensa, correspondiendo la mención al cargo de falta de consentimiento en la afiliación, efectuada en la resolución sancionatoria, a un error meramente formal, el que en virtud del principio de conservación de los actos administrativos, carece de la entidad suficiente para llegar a afectar la validez de la resolución sancionatoria, tal como lo ha reconocido la Contraloría General de la República a través de Dictamen N° 62242/2013.

6. Que, en cuanto a las alegaciones efectuadas por la agente de ventas en su recurso de reposición, cabe reiterar, que el cargo en virtud del cual se estimó procedente sancionarla fue el correspondiente a ingresar a consideración de la Isapre, documentación contractual con huella dactilar falsa, respecto del cotizante, conducta que fue debidamente acreditada mediante peritaje huella gráfico elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, al concluir que la impresión dactilar útil contenida en el Plan de Salud Complementario correspondía a la propia denunciada.

Por lo anterior, se debe establecer, que dicha infracción fue debidamente acreditada, quedando fehacientemente establecida la responsabilidad de la agente de ventas, al constatarse que su propia huella dactilar se encontraba estampada en uno de los documentos contractuales suscritos a nombre de la persona cotizante.

7. Que, en relación a los cuestionamientos planteados en relación a la pericia elaborada por la Policía de Investigaciones de Chile, se debe hacer presente que, para la realización de dicho informe, se remitió a dicha entidad la totalidad de la documentación contractual original remitida a este Organismo por la Isapre Consalud S.A.

Asimismo, debe hacerse presente, que los documentos periciados por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, a saber el Formulario Único de Notificación, el Plan de Salud Complementario y la Declaración de Salud, son los únicos documentos que contienen impresiones dactilares, situación que explicaría que dichos documentos hayan sido los únicos periciados, esto considerando que este Organismo solicitó a esa entidad la realización de un informe pericial huella gráfico y/o dactiloscópico.

8. Que, por las consideraciones anteriores debe desestimarse, además, la solicitud

efectuado por la agente de ventas, relativa a la realización de una nueva pericia huella dactilar y caligráfica, esto por encontrarse debidamente acreditada la infracción en virtud de la cual se estimó procedente sancionarla, la que, tal como se ha señalado, correspondió a someter a consideración de la Isapre documentación contractual con huella dactilar falsa.

Al efecto, al constar en el procedimiento sancionatorio un informe pericial que acredita fehacientemente que una de las impresiones dactilares contenidas en los documentos contractuales de afiliación pertenece a la propia agente de ventas, se estima que la realización de una nueva pericia no resulta una diligencia oportuna ni útil para los fines de la investigación, debiendo por tanto rechazarse lo solicitado.

9. Que, sin perjuicio de lo anterior, se procederá a acoger las alegaciones planteadas por la agente de ventas, relativas a la presencia de firmas y huellas del cotizante en algunos de los documentos de afiliación, siendo dichas conclusiones discordantes con lo señalado por el cotizante al efectuar su reclamo ante la Isapre.

En atención a dicha circunstancia, se procederá a modificar la resolución impugnada, reemplazando la sanción de cancelación de registro impuesta mediante Resolución Exenta IF/N° 184 de fecha 24 de marzo de 2022, por una multa de 15 UTM.

10. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por la Sra. Isolda del Pilar Maulen Plaza en contra de la **Resolución Exenta IF/N° 184 de fecha 24 de marzo de 2022**, reemplazando la sanción de cancelación previamente impuesta, por una **MULTA** en beneficio fiscal equivalente a **15 UTM** (quince unidades tributarias mensuales).

El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia para cancelar la inscripción de la persona sancionada en el Registro de Agentes de Ventas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que **el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella**, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo **gduran@superdesalud.gob.cl**

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de efectuado el pago.

3. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**  
**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)**

**LLB/CTU**

**Distribución:**

- Sra. Isolda del Pilar Maulen Plaza
- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas
- Oficina de Partes.

A-349-2020